

ó valuados á dinero ú otra cosa equivalente.—*A fruto sano* es una expresión de que se usa entre labradores en los arrendamientos de tierras y frutos, y que denota ser el precio el mismo un año que otro, sin que el caso de esterilidad ó fortuito minore por el tiempo ó años del contrato la cantidad pactada, ni se pida tasación.—*Dar frutos por alimentos*, es una frase que se dice cuando al tutor ó curador se concede todo el producto de las rentas del pupilo para alimentarle; pues si los frutos ó réditos de los bienes de los pupilos son iguales poco más ó menos á los alimentos que les corresponden, hay la práctica de pedirse por los tutores, y concedérseles por el juez, que alimentando al pupilo según su estado y circunstancias, hagan suyos los frutos, sin obligación de dar cuenta de ellos, ni poder sacar su décima. Véase *Accesión* (Escríche).

FUEGO.— Véase *Incendio* (Escríche).

FUEGOS.— Los vecinos que hay en un pueblo; y así se dice que un lugar tiene tantos fuegos, esto es, hogares ó vecinos (Escríche).

Fuegos artificiales.— Los cohetes y otros artificios de pólvora que se suelen hacer en ocasión de algún regocijo, fiesta ó diversión. Está prohibido fabricarlos, venderlos y usarlos, y disparar fusil, escopeta ó pistola cargada con munición ó sin ella dentro de los pueblos y sus inmediaciones, por los incendios y otras desgracias que suelen ocurrir con semejante motivo.

Sobre esta materia consúltense los respectivos reglamentos municipales (Escríche).

FUENTE.— El manantial de agua que brota de la tierra. Véase *Agua* (Escríche).

FUERO.— Esta palabra ha tenido y todavía tiene acepciones muy diversas. En lo antiguo, y especialmente en el lenguaje de la Edad Media, se denominaron *fueros*:

1.º Las compilaciones ó Códigos generales de leyes, como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, etc.

2.º Los usos y costumbres que, consagrados por una observancia general y constante, llegaron á adquirir, con el transcurso del tiempo, la fuerza de ley no escrita; y en este sentido las cláusulas tan comunes en los documentos públicos, *ir contra fuero, quebrantar el fuero, dar fueros*, expresan lo mismo que introducir y autorizar usos y costumbres, ó ir contra ellas ó desatarlas.

3.º Las cartas de privilegios, ó instrumentos de exenciones de gabelas, concesiones de gracias, mercedes, franquezas y libertades; y así *quebrantar el fuero ó ir contra fuero, conceder ó confirmar fueros*, no es más que otorgar solemnemente y por escrito semejantes exenciones y gracias, ó pasar contra ellas.

4.º Las cartas-pueblas ó los contratos de población en que el dueño del terreno pactaba con los pobladores ó colonos aquellas condiciones bajo las cuales habían de cultivarlo y disfrutarlo, y que regularmente se reducían al pago de cierta contribución ó al reconocimiento de vasallaje.

5.º Los instrumentos ó escrituras de donación otorgadas por algún señor ó propietario á favor de particulares, iglesias ó monasterios, cediéndoles tierras, posesiones y cotos, con las regalías y fueros anejos que disfrutaba el donante en todo ó en parte según se estipulaba, y estableciendo, ó, por mejor decir, recordando las penas que el Código gótico imponía á los que hicieran daño en las propiedades ó en cualquiera manera inquietasen á sus dueños.

6.º Las declaraciones hechas por los magistrados sobre los términos y cotos de los concejos, sobre las penas y multas en que debían incurrir los que los quebrantasen, y sobre los casos en que habían de tener lugar las penas del Fuero Juzgo.

7.º Las cartas expedidas por los reyes, ó por los señores en virtud de privilegio dimanado de la soberanía, en que se contienen constituciones, ordenanzas y leyes civiles y criminales, dirigidas á establecer con solidez los comunes de villas y ciudades, erigirlas en municipalidades, y asegurar en ellas un gobierno templado y justo, y acomodado á la constitución pública del reino y á las circunstancias de los pueblos (Escríche).

Fuero.— No sólo tiene esta palabra las acepciones que se han expresado en el artículo anterior, sino que significa además:

1.º El lugar del juicio, esto es, el lugar ó sitio en que se hace ó administra justicia.

2.º El juicio, la jurisdicción y potestad de juzgar; en cuyo sentido se dice que tal ó tal causa pertenece al fuero eclesiástico si corresponde al juicio, á la jurisdicción ó potestad eclesiástica; que pertenece al fuero secular si corresponde al juicio, á la jurisdicción ó potestad secular ú ordinaria, y que es de mixto fuero, *mixti fori*, si pertenece á entrambas jurisdicciones ó potestades.

3.º El tribunal del juez á cuya jurisdicción está sujeto el reo ó demandado; bien que en este sentido se llame *fuero competente*.

4.º El distrito ó territorio dentro del cual puede cada juez ejercer su jurisdicción.

El fuero, considerado como jurisdicción ó lugar del juicio, se divide en ordinario y especial ó privilegiado. *Fuero ordinario* es el poder de conocer ó el lugar donde se conoce de todas las causas civiles y criminales, exceptuándose las que corresponden á juzgados ó tribunales especiales ó privativos; y *fuero especial ó privilegiado* es el poder de conocer ó el lugar en que se conoce de las causas civiles ó criminales de cierta clase ó de ciertas personas que las leyes han substraído del conocimiento de los tribunales generales ú ordinarios.

El fuero *ordinario* forma la regla general, y abraza, de consiguiente, todas las causas y todas las clases de personas que no hayan logrado exención expresa de él; mas los fueros *especiales ó privilegiados* no son sino meras excepciones, y no se extienden, por lo tanto, á otras personas ni á otras causas que á las que la ley les ha sometido.

Es un principio general que el actor debe seguir el fuero del reo, *actor forum, rei sequitur*; es decir, que la acción civil ó criminal que uno tenga contra alguna persona, se debe deducir precisamente en el tribunal ó ante el juez á cuya jurisdicción está sujeta dicha persona ó la causa que ha de ser objeto del litigio. Este tribunal ó juzgado se llama *fuero competente*, porque á él compete ó toca seguir y fallar la causa de que se trata. Puede ser, pues, material ó personal la competencia de fuero: será material, cuando tiene lugar por razón de la causa ó de la materia, esto es, cuando el juez conoce de un asunto ó negocio que pertenece á sus atribuciones, cualesquiera que sean las personas que litigan; y será personal, cuando tiene lugar por razón de la persona, esto es, cuando el juez conoce de negocios de su atribución entre personas que le estén sujetas (Escríche).

Fuero Juzgo.— El Código visigodo, ó la compilación de las leyes establecidas en España por los reyes godos. Este antiguo Código de la legislación española es uno de los más dignos de la atención de los juriscónsultos, tanto por la naturaleza de sus leyes, como por la conexión esencial que tienen éstas con la constitución política, civil y criminal de Castilla.

I. Los Godos en los primeros tiempos de su establecimiento en España, embarazados con los afares de la guerra y agitados de facciones y parcialidades, no pudieron pensar en formar un Código legislativo; y así hubieron de acomodarse á las leyes y costumbres romanas que encontraron en el país, pero sin olvidar los usos y costumbres que habían sacado del fondo de los pueblos germánicos, y sin dejar por eso de promulgar de viva voz algunas leyes indispensables que las circunstancias exigían. El rey Eurico fué el primero que dió á los Godos leyes por escrito: *Sub hoc rege Evarico, seu Eurico, dice San Isidoro, Gothi legum instituta scriptis habere ceperunt, nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur.*

Eurico fué, con efecto, no precisamente el primer legislador entre los reyes godos, sino el primero que mandó recopilar y poner por escrito los usos y costumbres que habían traído de la Germania, así como las leyes que sus antecesores y él mismo habían promulgado de viva voz. Las leyes de Eurico se llamaron *leyes teodoricianas*, no

porque las hubiese dado su hermano y predecesor Teodorico, como dice Baronio, ni menos Teodorico, rey de Italia, como creyó Cuyacio, sino porque Eurico tuvo también el nombre de Teodorico, como prueba Savaron en sus notas á Sidonio, y tomó el de Eurico ó Evarico, por ser el primer legislador, ó sea el primer codificador ó compilador de leyes entre los monarcas visigodos, pues según Grocio (*in hist. Goth.*), la voz germana *Evarix* ó *Ewaricch*, alias *Evaricus*, equivale á legislador eminente: *ewa* es ley, y *rix* ó *ricch* es eminente ó poderoso. Como quiera que sea, no parece que las leyes de Eurico fueron recibidas con aplauso por los pueblos acostumbrados á las romanas: éstos alzaron su voz contra ellas; y por fin, su hijo y sucesor Alarico, tomando en consideración las quejas de sus súbditos, y deseando complacer al rey ostrogodo de Italia Teodorico, padre de su esposa Teodelusa, encargó á los juriscónsultos más célebres de aquel tiempo, bajo la dirección del conde Goyar ó Goyarico, la formación de un nuevo Código sacado de las leyes de los Códigos Gregoriano, Hermogeniano, y Teodosiano, de las sentencias de Paulo, instituciones de Cayo y Novelas de los emperadores. Concluida esta compilación, y examinada y aprobada por los obispos y magnates, fué sancionada y publicada por Alarico en el año de 506 y se conoció en aquel siglo y siguientes con los nombres de *Código alariciano*, *Compendio del Código teodosiano*, *Ley romana*, y más comúnmente *Breviario de Aniano*, por haberlo suscrito éste como refoederador ó canceller que era de Alarico.

Mas el Código de Alarico debió de servir solamente para los súbditos romanos, que así se llamaban entonces todos los españoles que no eran godos, pues con respecto á estos últimos, siguió vigente el Código de Eurico; y aun un siglo después le corrigió y dió nueva forma Leovigildo, añadiéndole muchas leyes que se habían omitido y quitándole algunas que le parecieron superfluas: *In legibus quoque*, dice San Isidoro hablando de este rey, *ea quæ ab Eurico inconditè constituta videbantur correxit, plurimas leges prætermittas adjiciens, pluresque superfluas auferens*; de suerte que Leovigildo fué el segundo compilador de las leyes visigodas.

El tercero fué Chindasvinto, quien, viéndose dueño de toda España, por haber logrado Suintila extinguir en toda ella la dominación de los Romanos, y deseando llevar á cabo el gran proyecto que había concebido de hacer una sola nación de las dos en que hasta entonces había estado dividido el país, para afianzar y consolidar la monarquía, fundió las legislaciones romana y goda, formó un nuevo Código nacional que sirviese de norma y regla para todos, lo publicó en el concilio VII de Toledo, y abolió enteramente el uso y autoridad de las leyes romanas cuales hasta entonces se habían observado, así como el de cualesquiera otras instituciones extrañas.

Su hijo y sucesor Recesvinto confirmó, reformó y aumentó, con el auxilio del concilio VIII de Toledo, el nuevo Código gótico-romano hecho por su padre, y volvió á prohibir el uso de otras cualesquiera leyes romanas ó extrañas que en él no estuviesen contenidas, bajo la pena de treinta libras de oro, á no ser que sólo se alegasen ó dedujesen, para comprobar ó confirmar las causas pasadas y no para impugnar las leyes de la nueva compilación.

Ervigio, en el segundo año de su reinado, notando que las leyes establecidas en diferentes tiempos por sus predecesores adolecían unas de obscuridad y confusión, otras eran imperfectas, algunas crueles y sanguinarias, y no pocas inútiles por estar derogadas por otras posteriores, se propuso, á imitación de Recesvinto, publicar nuevas leyes y enmendar las antiguas; á cuyo fin sometió al concilio XII de Toledo la revisión del Código Legislativo, el cual, efectivamente revisado, enmendado y añadido, empezó á tener observancia desde los últimos meses del reinado de dicho monarca.

Sucedió á Ervigio en la corona Flavio Egica, su yerno, quien tratando igualmente de formar una nueva compilación de leyes, porque le parecía que la de su suegro

había introducido novedades injustas en la jurisprudencia, recomendó encarecidamente este importante negocio al concilio XVI de Toledo con el encargo de aclarar y rectificar lo que en los cánones de los pasados concilios y en las leyes estuviese perplejo y torcido ó pareciere injusto ó superfluo y dejar sólo aquellas leyes que fuesen razonables y bastantes para la conservación de la justicia y pronta decisión de las causas civiles y criminales, debiendo tomar estas leyes que así habían de quedar de las que existían desde el tiempo de Chindasvinto hasta el de Wamba, y pidiendo sobre todo ello su parecer y consentimiento. Según el Dr. Marina, no tuvo efecto este encargo; pero las razones que alega el señor Don Manuel de Lardizabal en el discurso preliminar de la edición del Fuero Juzgo hecha en 1815 por la Academia Española, inclinan á creer que se hizo realmente la compilación legal intentada por Flavio Egica, y que ésta es la última de las colecciones de leyes visigodas, y la que ahora disfrutamos.

II. Como quiera que sea, lo cierto es que el Código visigodo comprende las leyes establecidas desde mediados del siglo V, época en que reinaba Eurico, hasta los primeros años del siglo VIII, en que reinó Witiza. Estas leyes son de cuatro clases:

1.º Las que hacían los príncipes por su propia autoridad, aunque con la intervención de los próceres y principales señores de la corte, quienes formaban un consejo íntimo y privado, llamado *oficio palatino*, para dar al rey las luces necesarias en los asuntos de gravedad.

2.º Las que se hacían en los concilios nacionales por la nación representada en ellos por la prelados de la Iglesia, los magnates legos y los altos funcionarios de la corte y del reino, y aun en cierto modo por el pueblo, unidos al príncipe como cabeza suprema del Estado, el cual convocaba los concilios, proponía en un cuaderno llamado *tomo regio* los asuntos que se habían de tratar y determinar en ellos, y al fin confirmaba y daba su sanción real á las determinaciones conciliares.

3.º Las que se hallan sin data ni nombre de autor ni otra señal alguna por donde pueda venirse en conocimiento de quién son y de cuándo se hicieron; las cuales se cree que se tomaron de las antiguas y primitivas colecciones, pasándolas á las posteriores sin nombre de autor, ó porque en aquéllas no le tenían, ó porque no se creyó necesario conservarlas si le tenían, estando ya bastante autorizadas por el hecho de hallarse incorporadas en una colección aprobada.

4.º Las que tienen al principio una nota que dice *antigua*, con la adición en algunas de *noviter emendata*; las cuales se supone comúnmente que se tomaron de la legislación de los Romanos.

Las leyes de estas dos últimas clases pueden y deben referirse á la primera, pues en tanto tienen autoridad y fuerza en cuanto fueron adoptadas por los príncipes godos é incluidas en el Código nacional.

III. El Código visigodo se compuso en latín; se llamó *codex legum, liber legum, liber gothorum, liber iudicum*, pues todos estos nombres se le dan en las mismas leyes, en los concilios y cortes, en los instrumentos públicos de la Edad Media y en los códigos más antiguos; y á principios del siglo XIII se empezó á designar con el título bárbaro y desconocido hasta entonces de *Forum iudicum*. No se ha fijado todavía con certeza el tiempo preciso de su primera versión castellana; pero pasa por cosa cierta y averiguada que se hizo en virtud de lo dispuesto en 4 de Abril de 1241 por el santo rey Don Fernando, quien, habiendo conquistado de los Moros la ciudad de Córdoba, le dió por fuero el Libro de los jueces ó Código latino visigodo, mandando que se tradujese en lengua vulgar y que le tuviese perpetuamente por fuero con el nombre de Fuero de Córdoba; y desde aquella época se conoció y todavía se conoce con la bárbara denominación de *Fuero Juzgo*.

IV. La versión castellana hecha en tiempo de San Fernando fué corregida por su hijo Don Alonso el Sabio; mas no por eso deja de resentirse de la infelicidad de los tiempos en que se hizo, y no siempre se encuentra

conforme á su original latino, ya por falta de inteligencia del traductor, ya por haberla querido acomodar á los diversos usos y costumbres de su siglo y á las variaciones de la disciplina eclesiástica y práctica de los tribunales. Hay, además, otras diferencias entre la versión y el original; ya en el número de leyes, pues en uno ú otro título hay más ó menos en el texto latino que en el castellano; ya en su colocación y correspondencia, que alguna vez no se observa, pues la que está bajo de un número ó título en el texto latino, no se halla á veces sino bajo de otro en el castellano; ya en los autores de las leyes, que no siempre se designan los mismos en las castellanas que en las latinas; ya, finalmente, en cuanto al origen de ellas, pues no faltan algunas que aunque sueñan hechas por los Godos son posteriores á ellos, cuales deben reputarse todas las del tit. 3.º del lib. 12 sobre los denuestos y palabras injuriosas, que sin duda se formaron é insertaron al tiempo de hacerse la versión ó de escribirse los códigos en que se encuentran. No parece necesario advertir, que la versión castellana no tiene autoridad legal sino en cuanto se conforma con el texto latino.

V. El Fuero Juzgo ó Libro de los jueces, consta de un exordio que contiene 18 leyes sobre la elección de los príncipes, sus derechos y obligaciones, y de 12 libros divididos en 54 títulos con 559 leyes.—El libro *primero* trata del modo de hacerlas y de las calidades que éstas deben reunir.—El *segundo*, de los litigios, y explica y determina las funciones y deberes de los jueces, el orden de los pleitos, las circunstancias que deben tener los testigos y valor que ha de darse á sus dichos, concluyendo con fijar el de las escrituras y testamentos, cuyas solemnidades y requisitos establece.—El *tercero*, de los matrimonios, raptos, adulterios, ayuntamientos incestuosos, sacrilegos y sodomíticos, y de los divorcios.—El *cuarto*, de los grados de parentesco, de las herencias, de los huérfanos y sus guardadores, de los bienes que pertenecen á los descendientes por sus legítimas y á los parientes por la sucesión intestada, y finalmente, de los niños expósitos.—El *quinto*, de las cosas pertenecientes á la Iglesia, de las donaciones, ventas y permutas, depósitos y comodatos, deudas y prendas, y de las manumisiones.—El *sexto*, de las acusaciones, de los malhechores y sus cómplices, de los envenenamientos, de los abortos, de las heridas y de los homicidios.—El *séptimo*, de los robos y falsedades.—El *octavo*, de las fuerzas y daños.—El *nono*, de los esclavos que huyen de la casa de sus dueños, de los que no acuden al servicio militar ó lo desamparan y de los que se refugian en las iglesias.—El *décimo*, de todo lo relativo al disfrute de las tierras propias ó arrendadas, de su división y amojonamiento, de las prescripciones y de los términos y mojones.—El *undécimo*, de los médicos, de los que violan los sepulcros y de los comerciantes extranjeros.—El *duodécimo*, de la conducta de los jueces en la administración de justicia, de los herejes, judíos y demás sectarios y de los denuestos y palabras injuriosas.

VI. Por esta rápida enumeración de las diversas materias que abraza el Fuero Juzgo, puede echarse de ver que presenta este cuerpo todos los caracteres de un Código universal, redactado con orden y sistema, aunque tal vez se hallen algunas disposiciones fuera del lugar á que corresponden. Es ciertamente obra insigne y muy superior al siglo en que se trabajó, como dice el sabio Marina: su método y claridad es admirable: el estilo grave y correcto: el latín bastante puro: las más de las leyes respiran prudencia y sabiduría: en fin, cuerpo legal infinitamente mejor que todos los que por ese tiempo se publicaron en las nuevas sociedades políticas de Europa; cuerpo legal que forma una completa apología de los reyes godos de España y del espíritu filosófico del clero español, que tanta parte tuvo en su formación; cuerpo legal que será siempre un monumento de gloria para nuestra patria y una prueba irrecusable de que nuestros padres eran entonces los más avanzados en la carrera de la civilización. Así lo han reconocido escritores extranjeros de primera nota, y entre ellos el

gran jurisconsulto Cuyacio en su *Tratado de los Feudos* (lib. 2, tit. 11); el ciudadano Legrand d'Aussy en su Memoria sobre la antigua legislación de Francia; el célebre Mr. Gibbon (tomo 9, cap. 38); el distinguido publicista francés Mr. Guizot en su *Historia general de la civilización en Europa desde la caída del Imperio romano hasta la Revolución francesa*, y el imparcial Giannone en su *Historia civil del reino de Nápoles* (lib. 3, cap. 1, § 3). No importa que algunos filósofos hayan tachado las leyes visigodas de pueriles, idiotas, llenas de retórica y vacías de sentido, frívolas en el fondo y gigantescas en el estilo. Montesquieu, Mabli y Robertson desatinaron y soñaron tanto en casi todo lo que dijeron de nuestras leyes y costumbres, que bien puede asegurarse que en mengua de su erudición y de su juicio se pusieron á criticar la legislación godo-hispana sin haberla leído ni ocupado de su examen, dejándose llevar sin duda de las ideas falsas y erróneas de otros talentos más superficiales. No por eso pretendemos nosotros que el Código visigodo sea un modelo de perfección, sin defectos ni lunares: no es posible desconocer en él la dureza de las penas, ni el sello de las preocupaciones de aquellos tiempos; pero tal cual es, apareció como un fenómeno admirable de su siglo en medio de las legislaciones bárbaras é informes de los demás pueblos, y como obra de la filosofía destinada á satisfacer las necesidades todas de la nueva sociedad que había resultado de la fusión de Godos y Romanos, y á dirigir la nación por el camino del orden, de la paz, de la libertad y de la justicia.

VII. El Libro de los jueces ó Fuero Juzgo, no sólo tuvo autoridad legal durante el imperio de los Godos, sino que siguió vigente aun después de la invasión de los Sarracenos, así entre los Españoles que quedaron sujetos al yugo mahometano, como entre los que lograron conservar su libertad en las montañas, especialmente en las de Asturias y en los Pirineos. Los Arabes, en efecto, que cualquiera que sea la causa de tan prodigioso fenómeno, supieron hacer en solos dos años la conquista del país que había costado siglos á los Romanos y Godos, tuvieron la política sagaz de tratar con la mayor consideración á los vencidos, respetando sus propiedades, su religión, sus leyes y sus costumbres, y no promulgando de nuevo sino algunas leyes penales, como, por ejemplo, sobre la blasfemia contra su profeta Mahoma; de suerte que los cristianos continuaron bajo los Musulmanes con la legislación del Fuero Juzgo. Por otra parte, los cristianos que se habían refugiado en las montañas de Asturias y que luego empezaron su gloriosa reacción contra los infieles bajo el estandarte de Don Pelayo, reputaron siempre por leyes patrias las de los Godos, las mantuvieron constantemente en observancia, y las continuaron y extendieron en los pueblos que iban recorriendo de los Moros; de manera que, como dice el doctor Marina, el reino de León y de Castilla desde su origen y nacimiento en las montañas de Asturias hasta el siglo XIII fué propiamente un reino gótico, con las mismas leyes, las mismas costumbres, la misma constitución política, militar, civil y criminal. Es cierto que al paso que se adelantaba y afirmaba la reconquista, se formaron y dieron á varios pueblos fueros municipales ó códigos privilegiados, y se fueron modificando poco á poco las instituciones de los Godos; pero el Fuero Juzgo era observado en los demás pueblos, y aun en los aforados quedó siempre en la clase de un código de derecho común, á cuyas disposiciones había de acudirse para decidir los casos no previstos en los fueros locales. El mismo fuero de León, que estableció en el año de 1020 Alfonso V con los grandes y prelados de su reino, y que se extendió á los leoneses, asturianos y gallegos, no fué más que un suplemento á la legislación del Fuero Juzgo, como lo fué igualmente el Código de los usáticos ó *Usages* publicado el año de 1068 en Cataluña, donde, así como en el reino de Aragón, regían las leyes visigodas en los siglos XII y XIII. Todavía en el reinado de Don Juan II, que murió en el año de 1454, conservaban su uso y autoridad estas leyes en algunas partes del reino de León, aunque hacia ya más de cien años que se habían publi-

cado las de las Partidas. Los jurisconsultos de los siglos XIV y XV consideraron el Fuero Juzgo como príncipe entre los fueros, como ley principal y general del reino, conociéndole y citándole ya con el nombre general de *Fuero*, ya con el de *Fuero del libro*, ó con el de *Libro Vulgo ó Juzgo*, ya con el de *Fuero de León y Fuero toledano*, y algunas veces con el de *Fuero de Córdoba*, y aun llamando contrafuero ó desafuero las leyes de las Partidas que no concordaban con las godas.

VIII. Mas aun prescindiendo de su carácter de código general, no es extraño que siguiese entonces y siga también ahora en algunas partes la observancia del Fuero Juzgo, pues que habiéndose dado á varios pueblos como fuero particular para su gobierno, y estando mandado en la ley 1, tit. 28, del Ordenamiento de Alcalá publicado en las Cortes celebradas el año de 1348 (ley 3, tit. 2, lib. 3; Nov. Rec.) que los fueros municipales sean preferidos á las leyes de las Partidas, es claro que el Fuero Juzgo debe regir como tal con prelación á éstas en los pueblos donde entonces se hallaba en uso.

Hay todavía más; y es que el Fuero Juzgo, considerado como Código nacional, no ha sido nunca generalmente derogado, antes bien se ha recordado por el Supremo Gobierno á los tribunales en diversas ocasiones la observancia de alguna de sus leyes. La chancillería de Granada, con motivo de un pleito que ante ella pendía entre un convento de trinitarios calzados y los parientes de uno de sus religiosos sobre la sucesión *ab intestato* de éste, expuso al señor Don Carlos III las dudas que tenía sobre si debería arreglar su decisión á la ley 12, tit. 2, lib. 4 del Fuero Juzgo que alegaban los parientes, ó á otra de las Partidas contraria á ella que alegaba el convento; y por real cédula de 15 de Julio de 1788, previa consulta del Consejo, se sirvió S. M. contestarle que por cuanto dicha ley del Fuero Juzgo no se halla derogada por otra alguna, debía arreglarse á ella en la determinación de este y otros negocios semejantes sin tanta adhesión como manifestaba á la de Partida, fundada únicamente en las auténticas del Derecho civil de los Romanos y en el común canónico.

De aquí deduce el señor don Manuel de Lardizabal y Uribe, en su discurso ya citado sobre la legislación de los visigodos, que según la letra y el espíritu de esta real cédula y de la mencionada ley 3, tit. 2, lib. 3, Nov. Rec., siempre que haya alguna ley del Fuero Juzgo que decida algún asunto, y no esté expresamente derogada por otra, debe juzgarse por ella con preferencia á las de las Partidas, sin que contra ello se pueda alegar el no uso y falta de observancia (Escriche).

Fuero de albedrío.—Véase *Fuero de Castilla* (Escriche).

Fuero de Castilla.—El cuerpo de leyes, costumbres, fazañas y albedríos por que se rigieron antiguamente los castellanos.

I. El docto padre Burriel, en su informe sobre ignación de pesos y medidas, después de establecer que desde la entrada de los Moros en España á principios del siglo VIII continuaron en gobernarse los cristianos así vasallos como libres de los Moros, por las leyes godas del Fuero Juzgo, añade en seguida que, sin embargo de ello, por los años de 1000 de la era cristiana el conde Don Sancho, soberano de Castilla, hizo nuevo fuero para su condado, el cual contenía las leyes fundamentales de la corona de Castilla, como distinta y separada de la corona de León, y fué llamado ya *Fuero viejo de Burgos*, por ser esta ciudad cabeza del condado, ya *Fuero de los fijosdalgo*, por comprender las exenciones de la nobleza militar establecida ó renovada por dicho conde, ya *Fuero de las fazañas, albedríos y costumbres antiguas de España*, por haberse añadido algunos juicios, declaraciones y sentencias arbitrarias de los reyes ó de sus ministros. La autoridad del padre Burriel arrastró á los que después de él escribieron sobre el mismo punto, y especialmente á los doctores Asso y Manuel en sus Instituciones y en el prólogo del Fuero viejo de Castilla. Mas el sabio Marina, en su Ensayo histórico-crítico, hace ver con exquisita erudición, desde el núm. 135 hasta el

151, que el conde Don Sancho no dió fuero ni Código de leyes generales y fundamentales de Castilla, sino que revestido por los reyes de León de la autoridad de magistrado civil y capitán general se hizo célebre así por sus declaraciones y sentencias judiciales como por los favores y exenciones concedidas á los militares; de suerte que sus juicios equitativos y sus liberalidades se apreciaron en gran manera, se autorizaron con el uso y se convirtieron en costumbre y fuero lo escrito; y esto es á lo más el celebrado fuero de Don Sancho.

II. El primer cuerpo legislativo y fuero escrito que en cierta manera se puede llamar general, después del Fuero Juzgo, es el que publicó Don Alonso VII, mediado ya el siglo XII en las famosas Cortes de Nájera. En él se establecen las prerrogativas más características de la soberanía; se declaran los mutuos derechos entre el realengo, abadengo y señoríos de behetría, divisa y solariego, y los de estos señores con sus vasallos; se corrigen los abusos y se ponen límites á la extensión que la nobleza daba á sus exenciones y privilegios; se publica la famosa ley de amortización y otras muchas relativas á la constitución política y militar de Castilla, y á las lides, rieptos y desafíos de los hidalgos, como puede observarse en el tit. 32 del Ordenamiento de Alcalá, donde el rey Don Alonso XI refundió aquel antiguo fuero con varias modificaciones y correcciones. Este fuero de las Cortes de Nájera fué general para Castilla; y se llama también en dicho Ordenamiento y otros cuerpos legales *Fuero de los fijosdalgo, Fuero de las fazañas y costumbres antiguas de España, y Fuero de albedrío*, por contener los privilegios de que usaban los nobles, las costumbres por que se regían los castellanos, las sentencias que se habían dado en los asuntos contenciosos y que servían de modelo para juzgar en casos semejantes, y las decisiones de jueces árbitros elegidos por las partes para que decidiesen sus competencias. Los castellanos, en efecto, no pudiendo acomodarse al decreto del Fuero de León en que se mandaba que todas las causas y litigios de las ciudades y alfores se terminasen siempre por jueces reales ó alcaldes nombrados por el rey, porque era necesario acudir á la corte no solamente para elegir aquellos jueces sino también para seguir en ella los pleitos de alzada, según que prescribía otro decreto del rey, lo cual en las circunstancias políticas de aquella época era muy difícil y gravoso; tuvieron por más conveniente usar de la facultad que les otorgaba el Fuero Juzgo de nombrar jueces árbitros, ó de poner sus negocios en personas de confianza, comprometiéndose de estar á lo que estos jueces de avenencia determinasen. Estas sentencias y determinaciones se llamaban *albedríos*, y cuando se pronunciaban por personas señaladas y en materias interesantes *fazañas y facimientos*, que en lo sucesivo se miraban con respeto y servían de regla para otros negocios importantes.

III. También se dió el título de Fuero castellano, de los fijosdalgo, de las fazañas y albedríos al cuerpo legislativo que conocemos hoy con el de *Fuero viejo de Castilla*, y que formado en tiempo de Don Alonso VIII, adicionado en el de San Fernando, y nuevamente corregido por el rey Don Pedro, obtuvo de este monarca la sanción y la fuerza de ley general. Gobernábanse muchos concejos de Castilla, aun después de publicado el fuero de las Cortes de Nájera, por sus diferentes cartas municipales dadas por los reyes. Confirmólas Don Alonso VIII en el año de 1212, y deseando al mismo tiempo ennoblecer la ciudad de Burgos y reunir sus concejos bajo una forma de gobierno, á imitación del emperador Don Alonso VII, que había dado á la nobleza el fuero de los fijosdalgo, resolvió comunicarles un fuero general, para lo cual mandó á los ricos hombres é hidalgos de Castilla que eligiesen, escribiesen y le presentasen los buenos fueros, costumbres y fazañas que tenían para verlas y enmendarlas. Se redactó en efecto con estos materiales una compilación de leyes, sacada especialmente de los Ordenamientos de las Cortes de Nájera, del fuero de Burgos, del de Nájera, Logroño y otros menos célebres, se retocó y trasladó en romance al fin del reinado

de Fernando III; y se publicó finalmente bajo nueva forma y con modificaciones y aumentos por el rey Don Pedro en el año de 1356 con el título de *Fuero viejo de Castilla*, en cuyo estado le dieron á la prensa el año de 1771 los doctores Asso y Manuel.

IV. Este *Fuero viejo*, llamado así por contraposición al *Fuero Real* ó de las leyes, se puso sin duda en observancia desde luego cual se había formado en virtud del mandamiento de Don Alonso VIII y perfeccionado por San Fernando, en los pueblos correspondientes al estado de Castilla la Vieja, y continuó después con la sola intermisión ó suspensión de los diez y siete años que mediaron desde que el rey Don Alonso X, con deseo de hacer uniforme la legislación, dió y publicó el *Fuero Real* en el año de 1255, hasta que fué restablecido por el mismo rey sabio en el año de 1272 á resultas de las quejas de los ricos hombres é hidalgos de Castilla, que con el *Fuero Real* veían caducar sus exenciones y privilegios. Siguió, pues, en vigor desde el citado año de 1272; se confirmó en el de 1348 por Don Alonso XI en las Cortes de Alcalá, dándosele preferencia sobre las leyes de las siete Partidas; se arregló y autorizó de nuevo, como hemos insinuado, en 1356 por el rey Don Pedro; se volvió á confirmar en la ley 1.ª de Toro, que es la misma del Ordenamiento de Alcalá; y como esta ley ha pasado de Recopilación en Recopilación hasta venir á parar en la Novísima, puede todavía decirse, como decían en 1771 los doctores Asso y Manuel, que el *Fuero* de los *figosdalgo*, de las *fazañas* y *albedrios*, ó sea el *Fuero viejo* de Castilla, se halla vigente en el día de hoy. Sin embargo, como este Código estaba destinado más bien para beneficio de una clase que para todas las del Estado y suponía instituciones y costumbres que han desaparecido, no puede ya servir sino para alimentar la curiosidad de los eruditos y para indagar la causa de muchas disposiciones legales en la historia de nuestra legislación, sin que presente más que una ú otra ley que todavía pueda tener alguna aplicación en las actuales circunstancias (Escríche).

Fuero de las fazañas y albedrios.— Véase *Fuero de Castilla* (Escríche).

Fuero de los figosdalgo.— Véase *Fuero de Castilla* (Escríche).

Fuero de los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.— Véase la Ley reglamentaria de los arts. 104 y 105 de la Constitución de la República.

Fuero de guerra.— La potestad que la Ley reconoce á las autoridades militares para conocer de los asuntos que tienen exacta conexión con la disciplina militar, como lo previene el art. 13 constitucional que, por otra parte, confirmó la abolición ya existente de cualquier otro fuero semejante en la República.

Fuero externo é interno.— *Fuero externo* ó *exterior* es todo tribunal en que se ventilan y deciden las causas con arreglo á las leyes; ó bien, la autoridad de la justicia humana que se ejerce sobre las personas y los bienes con más ó menos extensión, según la calidad de los sujetos á quienes se ha confiado. Se llama *externo* en contraposición al *fuero interno* ó de la conciencia, que es el dictamen interior ajustado á las leyes que debe arreglar las operaciones del hombre, ó bien, la voz de la conciencia que no hace más que indicar lo que la virtud ordena ó prohíbe. Los teólogos llaman al fuero externo *forum fori*, y al interno *forum poli* (Escríche).

FUERZA.— El acto de poner injustamente á uno por medios á que no puede resistir en la necesidad de dar, hacer ó no hacer alguna cosa contra su voluntad: la violencia que uno hace sin derecho y con intención de causar á otro algún daño en su persona ó en sus cosas; y más generalmente, el ímpetu de cosa mayor á que no puede resistirse, como se dice en el Derecho romano, *impetus majoris rei cui resisti non potest*; ó como define la ley 1, tit. 10, part. 7, «cosa que es fecha á otro terciceramente de que non se puede amparar el que la recibe».

I. La fuerza se dividía entre los Romanos en pública y privada. Fuerza pública era antiguamente la que se

hacia contra derecho por los funcionarios públicos; y fuerza privada la que se hacía por los particulares; mas después se llamó pública la que se hacía con armas por cualquiera persona, ó sin ellas por un funcionario público que abusaba de su poder, y fuerza privada la que se hacía sin armas por un particular. Nuestra legislación, sin hacer expresamente la calificación de fuerza pública y fuerza privada, adoptó en el segundo sentido la división de fuerza con armas y fuerza sin armas, con todas las disposiciones del Derecho romano sobre una y otra.

II. Hace fuerza con armas ó se entiende que la hace con ellas, según las leyes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, tit. 10, part. 7:

1.º El que acomete ó hiera á otro con armas de madera ó de hierro ó con piedras (ó con cualesquiera otras, y más si son de fuego); ó lleva consigo hombres así armados para hacer mal ó daño alguno en su persona ó en sus cosas hiriendo, matando ó robando, aunque habiéndolo intentado no logre consumar su proyecto.

2.º El que estando armado en dicha forma encierra ó combate á otro en su castillo, casa ú otro lugar, ó le prende ú obliga á hacer algún pacto ó convención en su perjuicio ó contra su voluntad.

3.º El que junta hombres armados, y quemar ó intenta quemar ó robar alguna villa, castillo ú otro lugar, ó casa, nave ú otro edificio en que hubiese moradores ó mercancías ú otros efectos.

4.º El que en su castillo ó en su casa reúne hombres armados con intención de hacer fuerza ó daño á otro, ó por causar escándalo, bullicio ó asonada en alguna villa ó castillo ú otro lugar, aunque de tal reunión no resulte efectivamente mal ni daño alguno.

5.º El que en un incendio se presenta con armas impidiendo á los concurrentes que lo apaguen ó ayuden á salvar las cosas de la casa.

6.º El que en la confusión del incendio roba ó se lleva manifiesta ó furtivamente alguna de las cosas que hubiese en la casa incendiada, á no ser que se la lleve con buena intención para guardarla y darla á su dueño, ó que sea madera que podría arder y aumentar el fuego.

7.º El juez que por malicia ó ignorancia, además de negar la apelación, prende, hiera, mata ó deshonor de hecho al agraviado de su sentencia que la interpone.

8.º El recaudador de rentas ó derechos reales que exige mayores cantidades que las debidas, ó nuevos derechos ó tributos que no están impuestos ó aprobados por el rey.

9.º El litigante que presentándose con hombres armados en el juicio, hace encubiertamente amenazas capaces de intimidar á los testigos, á los abogados ó á los jueces.

III. Nadie puede apoderarse ni tomar á la fuerza la cosa que otro posee, tenga ó no tenga derecho en ella, sea ó no sea su acreedor, pues nadie debe tomarse la justicia por su mano, sino acudir al juez para que se la administre, á fin de evitar altercaciones y riñas. Véase *Despojo*.

IV. Mas todo hombre puede repeler la fuerza con la fuerza; todo hombre puede armarse y reunir hombres armados en su casa ú otro lugar para defenderse del mal ó de la fuerza que le amenaza en su persona ó en sus cosas, sin que él ni los que le ayudaren, sino solamente los forzadores, hayan de responder del mal que resultare (ley 7, tit. 10, y ley 2, tit. 8, part. 7). Este es un principio consagrado por el derecho natural y sancionado por la legislación de todos los países: *Vim vi repellere omnes leges, omniaque jura permittunt*, como dice el jurisconsulto Paulo. Véase *Defensa*, *Asonada*, *Fuerza hecha á mujeres*, *Estupro*, *Rapto*, *Rapiña*, *Robo*, *Via de hecho*, *Violencia*, *Incendio*, *Fractura* y *Despojo* (Escríche).

Fuerza.— El agravio que el juez eclesiástico hace á la parte, cuando conoce de causa que no le compete, cuando no observa las reglas prescritas por las leyes y cánones y cuando niega injustamente la apelación. *Protestar la fuerza* es reclamar la parte la violencia que se le hace y manifestar al juez eclesiástico que si no se abstiene del conocimiento de la causa, ó si no observa las leyes de los procedimientos, ó si no le otorga la ape-

lación que interpone, según los respectivos casos, implorará el auxilio del tribunal secular del territorio. *Alzar ó quitar la fuerza* es quitar, anular ó reformar los tribunales reales los efectos de la violencia que hacen los jueces eclesiásticos (Escríche).

Fuerza hecha á mujeres.— La ofensa que se hace á una mujer violentándola ó abusando deshonestamente de ella contra su voluntad.

I. Para que haya verdadero delito de fuerza, es necesario:

1.º Que la violencia se emplee contra la persona misma, y no solamente contra los obstáculos intermedios, como v. gr. contra una puerta que se hubiese roto ó forzado para llegar á ella.

2.º Que la resistencia haya sido constante hasta el fin; pues si no hubiese habido más que los primeros esfuerzos, no habría caso de fuerza, ni lugar, por consiguiente, á la pena de este crimen.

II. El delito de fuerza es difícil de cometer; y después de cometido, no es más fácil de probar. ¿Citaremos en cuanto al primer extremo el modo con que cierta reina supo repeler la acusación de una mujer que se quejaba de haber sufrido violencia? ¿Será lícito en una obra seria recordar el juicio que en igual caso atribuye Cervantes al gobernador de la insula Barataria? La mujer tiene, por lo común, más medios para defenderse que el hombre para atacar y vencer la resistencia que se le opone. Así es que tal vez habrá más ejemplos de violencias supuestas que de violencias verdaderas: muchas veces la mujer accede, y aun seduce, y luego se queja de haber sido violada. Sin embargo, como la perpetración de este crimen, aunque difícil, no es imposible, no será justo desecher las acusaciones que se presenten; pero es necesario examinar con la mayor escrupulosidad las pruebas para no equivocarse. La índole audaz é incontinente del acusado; el ansia ó ahinco que antes hubiese manifestado con hechos ó dichos por la mujer ofendida; el acecho, ardid, artificio ó preparación de que se haya servido; la entrada intempestiva en la habitación de la mujer; el cerrar las puertas para estar más seguro; el hallarse luego á la mujer atada, ó vendada ó con la boca tapada; los gritos que tal vez haya dado ésta en el acto de la sorpresa; las señales de violencia que se encuentren en su persona, como contusiones, heridas ú otras; la reputación que tenga de recatada; la edad, el vigor y demás circunstancias respectivas de ambos, serán indicios más ó menos vehementes que, según su naturaleza, el número en que se reúnan y la conexión que tengan con el hecho principal, pueden dar más ó menos luz para venir en conocimiento de la existencia del delito. La ley 121 del Estilo dispone que si saliendo la mujer á la calle se queja, rasga, mesa ó araña, y el acusado fuere hallado en la casa ó se probare que estaba en ella, sea esto bastante para condenarle. Mas es necesario en la aplicación de esta ley tener presente el peligro del abuso que una mujer maligna y codiciosa pudiera hacer de ella para comprometer á un hombre y procurarse ventajas. Véase *Estupro*, *Rapto* y *Violación* (Escríche).

Fuerza mayor.— El acontecimiento que no hemos podido precaver ni resistir; como por ejemplo, la caída de un rayo, el granizo, la inundación, el huracán, la irrupción de enemigos, el acometimiento de ladrones: *Vis major est*, dice Cayo, *ea qua consilio humano neque provideri neque vitari potest*. Véase *Caso fortuito* (Escríche).

Fuerza del río.— Véase *Ahuión* y *Avulsión* (Escríche).

Fuerza pública.— La reunión de individuos armados para asegurar la tranquilidad exterior é interior del Estado. También se le da el nombre de *fuerza armada* (Escríche).

FUGA.— El acto de alejarse con celeridad y presteza de algún lugar por miedo ó cobardía: *Abscessus cum celeritate*.

La fuga de un acusado ¿es un delito? ¿Será cuándo menos una prueba de criminalidad ó delincuencia?

I. Hay autores que dicen que la fuga de los delin-

cuentes alguna vez puede no ser delito, pero que, por lo común lo es, y que según las circunstancias puede ser gravísimo. Mas lo que debe decirse con más razón, es que la fuga de los delincuentes, considerada en sí misma, no es delito; y que si alguna vez se castiga al reo que huye, no es precisamente por el hecho de la fuga, sino por el modo de ejecutarla y por otros hechos que comete con motivo de ella.

El delincuente no está obligado á delatarse ni á presentarse á la justicia, ni á guardarse á sí mismo después de capturado. ¿A quién ha ocurrido jamás la idea de que un mismo individuo haya de ser acusado y acusador, perseguido y perseguidor, preso y carcelero de su propia persona? A los ministros de justicia toca prender y asegurar á los reos: los reos, cuando huyen, obedecen al deseo natural de su conservación, no infringen obligación alguna, y no son ellos, por consiguiente, los que en eso delinquen ni los responsables de su fuga. Así es que todos están conformes en que el delincuente que huye por no ser descubierto y preso, ó logra escaparse de mano de los que van á prenderle, sea por su astucia ó habilidad, sea por la interposición de otras personas, no por eso comete delito ni merece pena, pues no hay ley alguna que se la imponga: bien que la merecerá por la resistencia que hubiere hecho á la justicia con armas ó con golpes, y la merecerán también los que le hubiesen librado. Pero se sienta comúnmente, que una vez puesto en la cárcel el acusado, ya no puede escaparse sin hacerse criminal, aunque encuentre la puerta abierta y no tenga que vencer ningún obstáculo, aunque no cometa violencia, quebrantamiento ni fractura; de modo que por el hecho simple y aislado de la evasión se le quiere tener por confeso del delito de que se le acusa, imponerle la pena que á dicho delito estuviere prescrita por las leyes, y castigarle además por la fuga con pena pecuniaria. Tal doctrina, que todavía se estampa en obras nuevas, es sin disputa un error manifiesto, pues si bien á primera vista parece apoyada en la ley de Enrique III (ley 17, tit. 38, lib. 12, Nov. Rec.) en que se establece que todo el que huyere de la cárcel sea considerado perpetrador del delito de que se le acusa y pague además seiscientos maravedís para el fisco, queda del todo destruida por la Real orden de 27 de Enero de 1787, en la cual se supone que ni por la simple fuga, ni aun por el quebrantamiento de la cárcel, debe ser habido el prófugo por confeso, ni por probado el delito, y que sólo el quebrantamiento y no la simple fuga merece pena. Véase *Cárcel* y *Fractura*.

II. Si la fuga simple de un acusado no es un delito, aun cuando se verifique estando ya el reo en prisión, ¿será cuando menos una prueba de su criminalidad ó delincuencia? Acabamos de ver, y se ha demostrado con más extensión en la palabra *Cárcel*, que ni aun en caso de quebrantamiento debe ser tenido el fugitivo por confeso ni el delito por probado: no es, pues, la fuga una prueba completa de que el fugitivo haya perpetrado el delito de que se le acusa. Tampoco hace prueba semiplena, como así lo reconoce Antonio Gómez en la ley 76 de Toro, n. 12: será un indicio contra el fugitivo, pero un indicio, débil y poco seguro. Si la fuga denuncia al acusado, dice un sabio escritor, no le convence; y si le convence, no es más que de una timidez tanto más perdonable cuanto que la intrepidez no acompaña siempre á la inocencia. ¿No vemos, por el contrario, todos los días criminales serenos y atrevidos, mientras que muchos inocentes no saben presentarse en el tribunal sino temblando? Si un hombre no tiene el temple necesario para sostener la presencia del juez sin conmoverse, en vano acudirá al testimonio de su conciencia para mantenerse tranquilo. Agitado por la inquietud y alarma que causa la idea de un juicio, ve como cierto lo que no es más que posible; olvida cuál es el deber del magistrado para no tener presente sino lo terrible de su poder; y ocupado del embarazo en que pueden ponerle el artificio y la intriga de sus enemigos, no se cree seguro ni aun al abrigo de la virtud. La imaginación le representa entonces las dificultades y trabas de la defensa, y la incertidum-

bre de los juicios; le pinta los horrores de la prisión; le recuerda la historia de los desgraciados que se han perdido por su demasiada confianza, aunque justamente concebida; y le pone delante los casos en que la inocencia no ha sido reconocida sino después de sacrificada en los tormentos de la cárcel, en las privaciones y trabajos de un presidio ó en un patíbulo ignominioso. ¿Qué extraño será, pues, que el hombre más justo mire á veces la fuga como el puerto más seguro contra la tempestad? Los hombres más inocentes y más constantes, dice Sarpillón en su *Código criminal*, se han intimidado á la vista de una acusación intentada contra ellos. El capricho de la casualidad se complace á veces en aglomerar sobre la cabeza de un hombre negras y fatales nubes que amenazan su inocencia. Encuéntrase muerta una mujer en el lecho de su marido que ha pasado la noche con ella: el marido huye, y se averigua que el día anterior la había amenazado de muerte, y que acostumbraba maltratarla, y la voz pública le acusa de este asesinato. ¿Quién dudará que el marido es el matador de su mujer? Pues bien, concluye Jousse en su *Tratado de la justicia criminal*, esta mujer murió de un accidente imprevisto, ó al golpe aleve de una mano extraña; ¿qué importa ya la fuga y las amenazas del marido? Tuvo razón para huir porque había indicios contra él, é indicios como éstos han sido bastantes muchas veces para condenar á un hombre.

La fuga por sí sola, dice Colón en el tomo 3.º de sus *Juzgados militares*, n. 686, prueba muy poco, porque algunas veces, si es después de publicado el delito y recibida información, puede proceder más bien de deseo de evitar la molestia de acusación y cárcel que de tener dañada la conciencia; es preciso, pues, para que haga alguna prueba, que se le agreguen otros argumentos, como el escalamiento de la cárcel, la mala fama, la costumbre de delinquir, la enemistad con el difunto y otros semejantes; entonces ya esta fuga producirá alguna semiplena prueba, á no ser que probase causa legítima para ella, ó que estaba preso injustamente (Escríche).

Tampoco nuestra legislación considera como punible el simple acto de la fuga, conteniendo el Código Penal las siguientes disposiciones respecto de las personas extrañas que á ella pudieran concurrir:

«Art. 930.— Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

1. Con cinco años de prisión, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de prisión.
2. Con tres años de prisión, si la pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á doce de prisión.
3. Con año y medio de prisión, si la pena del delito imputado pasare de tres años de prisión y no llegare á seis.
4. Con arresto mayor si la pena del delito imputado no pasare de tres años de prisión.

Las penas de que hablan las fracciones anteriores irán siempre acompañadas de destitución de empleo.

Art. 931.— Cuando el custodio proporcione la fuga empleando la violencia física ó la moral, ó por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento, ó de llaves falsas, se le aplicará la pena que corresponda con arreglo al artículo que precede, pero aumentada con dos años más de prisión.

Art. 932.— Si la fuga se verificare por pura negligencia del custodio, se impondrá á éste la tercia parte de la pena que se le aplicaría si hubiera habido connivencia de su parte.

Art. 933.— La pena de que habla el artículo anterior cesará al momento en que se logre la reaprehensión del prófugo, si ésta se consiguere por las gestiones del custodio responsable, y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión.

Art. 934.— Cuando el que proporcione la fuga de un preso no sea el encargado de su custodia, se le aplicarán las dos tercias partes de la pena que corresponda con arreglo á los arts. 930 y 931.

Esta regla no comprende á los ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en los mismos grados, pues están exentos de toda pena, exceptuando el caso del art. 931 en el cual se les impondrá un año de prisión.

Art. 935.— El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen detenidas en una prisión, sufrirá diez años de esta pena, si no fuere el encargado del establecimiento, ó algún empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos. Siéndolo, se le impondrán doce años y quedará destituido de su empleo, é inhabilitado por diez para obtener otro.

Art. 936.— El preso que se fugue no sufrirá pena alguna sino cuando obre de concierto con otro ú otros presos y se fugue alguno de ellos. Entonces se le aplicará la pena del art. 934.

Art. 937.— Todos los que cooperen á la fuga de un preso quedarán solidariamente obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo, excepto cuando sean sus descendientes, ascendientes ó hermanos, ó sus parientes por afinidad en los mismos grados, y no hayan empleado los medios de que habla el art. 931.

FUGITIVARIO.— Entre los antiguos Romanos se llamaba así el que tenía por oficio perseguir y coger á los fugitivos (Escríche).

FULMINACIÓN.— En el Derecho canónico es la publicación de algunos actos con ciertas formalidades, como la ejecución y notificación de una excomunión, monitorio ó bula; y con aplicación á las dispensas matrimoniales, es la sentencia por la cual el ordinario diocesano, en vista de las letras expedidas por el Papa y de lo que resulta de la información hecha sobre la verdad de los hechos alegados para obtenerlas, declara que los interesados pueden gozar de la dispensa que han pedido del impedimento dirimente que media entre ellos, y les permite, en su consecuencia, contraer el matrimonio á que aspiran (Escríche).

FULLERÍA.— La trampa y engaño que se comete en el juego;—y la astucia, cautela y arte con que se pretende engañar á alguno. Véase *Engaño* y *Juego* (Escríche).

FUNDO.— En rigor es el suelo de una cosa raíz, como de tierra, campo, heredad ó posesión; y se llama *fundo*, porque es el fundamento de toda riqueza, ó porque en él se fundan ó establecen muchas cosas, como arbolados, viñas, huertos, prados, edificios, *quod pecudum et pecuniæ videtur fundamentum, aut quod quotannis fundat multa*, según dice Varron (lib. 4, de ling. latin). *Fundus*, dice Jaboleno (*in l. quæstio est*, 115, de verb. signif.), *est omne, quidquid solo continetur, id est, fundamentum ejus rei quæ solo fundatur*. Pero en sentido más extenso, *fundo* es una palabra colectiva que significa el suelo con todo lo que hay en él, esto es, una porción determinada de terreno, cultivada ó inculta, con todo lo que contiene ó produce naturalmente ó por industria del hombre; y así llamamos *fundo* á una viña, á un olivar, á un huerto, á un prado, á una alameda, á un cortijo, granja, ó hacienda de labor y monte (Escríche).

FUNERALES.— La pompa y solemnidad con que se hace algún entierro ó exequias (Escríche).

Dice nuestro Código Civil:

«Art. 3775.— El primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

Art. 3776.— Se llaman deudas mortuorias los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

Art. 3777.— Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia.»

FUNGIBLE.— Dícese de la cosa que se consume por el primer uso que se hace de ella, como el vino, el trigo y el aceite; y se llama *fungible* porque hace las funciones ó veces de otra de la misma especie. Si me has prestado, por ejemplo, una fanega de trigo, no te podré restituir idénticamente el mismo trigo, porque lo habré consumido sembrándolo ó convirtiéndolo en pan; pero te devolveré la misma cantidad en otro trigo de igual

especie y calidad, el cual representará al primero haciendo sus veces y funciones para el pago. En sentido opuesto, se dicen *no fungibles* las cosas que no se consumen por el primer uso que se hace de ellas, como un caballo, un vestido, etc. Si me prestas un caballo para hacer un viaje, te deberé restituir el mismo caballo prestado, porque no se ha consumido por el uso que he hecho de él, y no es un caballo respecto de otro caballo lo que es una fanega de trigo respecto de otra fanega de trigo de la misma especie. Véase *Bienes fungibles*, *Muebles*, *Comodato* y *Mutuo* (Escríche).

FURIOSO.— El que está poseído de arrebatos violentos, causados por el desarreglo habitual de su razón: *Furor est mentis ad omnia cæcitas*. Véase *Loco* (Escríche).

FURTIVO.— Lo que se hace á escondidas y como á hurto; y todo lo que uno toma, de día ó de noche, clan-

destina ó manifestamente, con ánimo de apropiárselo contra la voluntad de su dueño. *Furtiva res quæ furto surrepta est. Furtivum est non solum quod noctu aut interdum clam auferitur, sed quidquid alienum mobile, malo animo, invito domino contrectatur* (Inst., de obligat, quæ ex delict. nasc., § *Furtum autem fit.*) (Escríche).

FUTURA.— El derecho que uno tiene á la sucesión de algún empleo ú oficio antes de estar vacante. Véase *Letras expectativas* (Escríche).

FUTURO.— Lo que está por venir. La ley dispone sólo para lo futuro y no para lo pasado. *Non præterita ordinamus*, decía el rey Wamba (ley 6, tit. 1, lib. 5 del Fuero Juzgo) *sed futura disponimus; nec præcedentium regum, sed nostri regni tempora definimus*. «El fuero (dice la ley 200 del Estilo) non se estiende á las cosas pasadas et de ante fechas ó mandadas ó otorgadas, mas á las por venir.» Véase *Efecto retroactivo* (Escríche).